



Cd. Victoria, Tam., a 3 de octubre de 2018.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Los suscritos Diputados Glafiro Salinas Mendiola, Alejandro Etienne Llano, Rogelio Arellano Banda, Guadalupe Biasi Serrano y María de la Luz del Castillo Torres, Presidente e integrantes, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 29 párrafo 1, 31 párrafos 1 y 2, 32 párrafo 1 inciso a) y j), y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, nos permitimos presentar ante el Pleno Legislativo, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, en materia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se entiende por Protección Civil al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y, en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.



En ese tenor, cabe hacer mención que existe la Ley General de Protección Civil, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil.

Dicha legislación señala que se entiende por Unidades de Protección Civil a los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial.

Ahora bien, sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se dispondrá por virtud de la misma Ley General llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil, así como Coordinación de Protección Civil de la Ciudad de México o, en su caso, Coordinación de Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente.

Por otro lado, la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el Estado de Tamaulipas.

Dicha ley cuenta con un Título Primero denominado "Del sistema de Protección Civil del Estado de Tamaulipas", y su Capítulo V nombrado "De la Dirección General de Protección Civil", en donde se dispone que la Dirección General de Protección Civil es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinada a la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en la entidad con el fin de salvaguardar a las



personas, su patrimonio y entorno, así como lo relativo a los servicios vitales y estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

En ese tenor, consideramos atinente realizar sendas reformas al ordenamiento legal, en materia de Protección Civil del Estado, en aras de actualizar la denominación de la Dirección General de Protección Civil, ya que por disposición de la Ley General ésta debe de nombrarse Coordinación Estatal de Protección Civil.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los cuerpos normativos que conforman la legislación vigente.

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso que nosotros, como legisladores, en el ejercicio de nuestra actividad de crear y perfeccionar las normas, debemos de cuidar que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.

Es así, que ante la imperiosa necesidad de actualizar y armonizar la Ley de Protección Civil local con la General, solicitamos a este Pleno Legislativo su dispensa de turno a comisiones, a fin de proceder directamente a su discusión y resolución definitiva, con base en los acuerdos tomados en el seno de la Junta de Coordinación Política y del artículo 148 de la Ley sobre la Organización y



Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4°, FRACCIÓN IV;11, FRACCIÓN III; 14, FRACCIÓN III; 22; 24; 25, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN I Y SEGUNDO; 25 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 27; 28, PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES I, II Y III; 31; 34; 38; 43; 44, FRACCIÓN IX; 45 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 46, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II; 50; 56, FRACCIÓN IV; 63; 65, FRACCIÓN VI; 68; 70, FRACCIÓN II; 77; 79, PÁRRAFO PRIMERO; 91; 92, PÁRRAFO PRIMERO; 93.; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V PERTENECIENTE AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4º, fracción IV;11, fracción III; 14, fracción III; 22; 24; 25, párrafos primero, fracción I y segundo; 25 bis, párrafos primero y segundo; 27; 28, párrafo primero y sus fracciones I, II y III; 31; 34; 38; 43; 44, fracción IX; 45 bis, párrafos primero y tercero; 46, párrafo primero y fracción II; 50; 56, fracción IV; 63; 65, fracción VI; 68; 70, fracción II; 77; 79, párrafo primero; 91; 92, párrafo primero; 93; así como la denominación del Capítulo V perteneciente al Título Primero de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4°.- Para...

I.- a la III.-...



IV El Coordinador Estatal de Protección Civil; y
V
ARTÍCULO 11 El
I y II
III La Coordinación Estatal de Protección Civil;
IV a la VIII
ARTÍCULO 14 El
I y II
III Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal de Protección Civil del Estado;
iV a la IX
Con
A
Los



ARTÍCULO 22.- La Coordinación Estatal contará de manera permanente un Centro Estatal de Operaciones, responsable de atender operativamente los riesgos, emergencias o desastres que afecten al Estado. El Centro podrá integrar a los responsables de las dependencias de la administración pública estatal, municipal y, en su caso, de las federales que se encuentren establecidas en la entidad, así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

TÍTULO PRIMERO...

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24.- La Coordinación Estatal de Protección Civil es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinada a la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en la entidad con el fin de salvaguardar a las personas, su patrimonio y entorno, así como lo relativo a los servicios vitales y estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 25.- La Coordinación Estatal de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Coordinador Estatal:

II.- a la IV.-...



Esta Ley y su Reglamento determinarán la estructura orgánica, atribuciones específicas y procedimientos de operación de la Coordinación Estatal, del Centro Estatal de Operaciones y de los Centros Regionales.

ARTÍCULO 25 bis.- Los Centros Regionales de Protección Civil son la estructura operativa del Sistema Estatal de Protección Civil, dependientes de la Coordinación Estatal. Sus acciones las desplegarán en conjunto con las dependencias, entidades, instituciones y organismos del sector público, y la debida concertación con los sectores social y privado, con los grupos voluntarios y la población en general, en el ámbito de la competencia y jurisdicción territorial que le correspondan.

Los Centros Regionales de Protección Civil contarán con un Director y el personal técnico, administrativo y operativo necesario para el ejercicio de sus funciones, en los términos del Reglamento.

En...

ARTÍCULO 27.- La Coordinación Estatal de Protección Civil promoverá que los establecimientos a que se refiere esta ley, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil o de la unidad municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.



ARTÍCULO 28.- Corresponde al Coordinador Estatal de Protección Civil:

I.- Dirigir, supervisar, y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Coordinación:

II.- Dirigir las acciones de la Coordinación con las autoridades Federales, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Coordinación:

IV.- a la VI.-...

ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos regularán la organización y operación de los Sistemas de Protección Civil municipales, en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, así como con base en la probabilidad de riesgos y desastres, incorporando a su organización a los sectores representativos del Municipio, tomando como referencia las bases que establece esta ley para integrar el Consejo Estatal y la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 34.- Los Sistemas Municipales, a través de la unidad correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en conjunto con la Coordinación Estatal de Protección Civil.



ARTÍCULO 38.- Esta ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 2 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil, quien a su vez hará llegar dichos registros a la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 43.- La preparación específica de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Municipal y, en su caso, por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 44.- Corresponde...

I.- a la VIII.-...

IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal y, en su caso, ante la Coordinación Estatal de Protección Civil;

X.- y XI.-

ARTÍCULO 45 bis.- Para los efectos del presente capítulo, los patrones, propietarios o administradores de los establecimientos deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Coordinación Estatal de Protección Civil o de la Unidad Municipal que corresponda, tanto para su capacitación, como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Los...



Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de las Unidades Municipales de Protección Civil o de la Coordinación Estatal de Protección Civil según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales, que desarrollen cualquier actividad que implique un riesgo a las personas, sus bienes o al medio ambiente, tienen el deber de contar con un programa específico de protección civil o plan de contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal de Protección Civil o la Unidad Municipal según corresponda y además tendrán las siguientes obligaciones:

l.-...

II.- Elaborar y presentar anualmente, dentro de los dos primeros meses del año de que se trate y ante la Coordinación Estatal o la Unidad de Protección Civil Municipal, la auto-declaratoria de cumplimiento de obligaciones en materia de protección civil;

III.- a la X.-...

ARTÍCULO 50.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de las Unidades Municipales de Protección Civil o de la Coordinación



Estatal de Protección Civil según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTÍCULO 56.- El...

I.- a la III.-...

IV.- Las acciones que la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V.- a la **VII**.-...

ARTÍCULO 63.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres sea necesaria la concurrencia simultánea de las autoridades estatales y municipales de protección civil, la Coordinación Estatal de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

ARTÍCULO 65.- La...

I.- a la V.-...

VI.- Con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Protección Civil, la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como las Unidades Municipales de Protección Civil, son las autoridades competentes para definir donde habrá de establecerse un refugio temporal. Dicha definición y los procedimientos subsecuentes deben estar enmarcados en los planes de protección civil de cada Municipio y Entidad, de manera que exista un registro de instalaciones



susceptibles de ser transformadas en refugios, en el que se señale la capacidad de alojamiento, y a partir de ese dato establecer las necesidades de todo tipo para la operación de cada refugio.

Los...

a).- al j).-...

ARTÍCULO 68.- Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos, el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 70.- Para...

I.- Que...

II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil, realicen una evaluación de los daños causados; y

III.- Que...



ARTÍCULO 77.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Coordinación Estatal de Protección Civil, o a la unidad municipal que corresponda, quienes procederán en su caso, conforme a esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o patrimonio de las personas.

ARTÍCULO 79.- La Coordinación Estatal de Protección Civil y las Unidades Municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En...

ARTÍCULO 91.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo, el Coordinador Estatal de Protección Civil, y en los Municipios el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 92.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Coordinación Estatal de Protección Civil, o de las Unidades Municipales, según corresponda, estas autoridades, en el ámbito de su competencia, procederán como sigue:

I.- a la IV.-...

En...



ARTÍCULO 93.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Coordinación Estatal de Protección Civil o de las Unidades Municipales, según corresponda, estas autoridades, en el ámbito de su competencia, procederán de inmediato a suspender dichas actividades, a ordenar el desalojo del inmueble, y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en los Artículos 84 y 85 de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Salar Salar Care

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Reuniones de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESIDENTE /

DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ALEJANDRO ETJENNE LLANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DIP. GUADALUPE BIASI SERRANO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ecadaly B. S.

REPRESENTANTE DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA